



**MISIÓN:** Administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.  
1

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-**

**ACUERDO No. 109**

Por el cual se aprueba la Reglamentación de Áreas Protegidas en la Categoría de Parque Natural Regional (PNR), del Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar la protección de los recursos naturales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, así mismo, éste deberá instaurar las políticas e instrumentos de planificación que posibiliten su uso y manejo adecuado, tendientes a conseguir el desarrollo sostenible de las comunidades involucradas, garantizando la preservación del patrimonio natural para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; y a su vez, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en Colombia, el Estado de Derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la Republica, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 47 del Decreto – Ley 2811 de 1974, establece que sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, cuando sea necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos y del ambiente, entre otros fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación podrá reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los Parques Naturales de Carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 10, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del País es una tarea conjunta y coordinada entre el estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 31 de Ley 99 de 1993, establece la función preponderante en la gestión de la Corporación se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la





región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural. De igual forma, en el Artículo 1, se establece que la formulación de las políticas ambientales estarán basadas en los resultados de la investigación científica.

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, deben ser objeto de protección especial, las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.

Que el Decreto 216 de 2003, en su artículo 19 precisa sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, tendrá las siguientes funciones: 1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas y proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP. 2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas. 3) Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás autoridades, las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.

Que de acuerdo con la propuesta técnica elaborada por la UAESPNN (2005)<sup>1</sup>, "Para la determinación de las Categorías de Manejo para las Áreas Naturales Protegidas del SINAP, se han definido tres ejes que permiten consolidar un esquema lo suficientemente incluyente, para garantizar una amplia gama de opciones de áreas protegidas que permitirán en su conjunto poder considerar diversos propósitos de conservación *in situ* de la biodiversidad, de sus valores culturales y servicios ambientales asociados, desde diferentes formas de gobierno y con variadas opciones de manejo".

Los principales referentes para el establecimiento del esquema de categorías de manejo de la propuesta actual de las Áreas Protegidas del SINAP son los objetivos de conservación, que se definen en dos niveles:

- ❖ **Objetivos generales de Conservación del país y**
- ❖ **Objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del SINAP**

**Los objetivos generales de conservación del país son:**

- 1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- 3) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Los objetivos específicos del SINAP hacen referencia a los propósitos de conservación de las áreas protegidas que integran el SINAP, por tanto se constituyen en el referente fundamental para su declaración y el manejo. Los objetivos específicos de conservación definen los diferentes mecanismos o formas como, a partir de la protección *in situ* de ciertos espacios, se logran los objetivos generales de conservación del país.

**Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del SINAP son:**

<sup>1</sup> El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas de Colombia – SINAP –. Propuesta Técnica. Versión Noviembre de 2005



**MISIÓN:** Administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.

3

- 1) Mantener en su estado natural espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
- 2) el hábitat necesario para especies o conjuntos de especies silvestres con condiciones particulares de distribución y las adaptadas a ecosistemas transformados.
- 3) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales, seminaturales y la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres terrestres y acuáticas (marinas o continentales), de manera que se garantice una oferta durable de estos recursos.
- 4) Mantener las coberturas vegetales naturales y seminaturales y condiciones ambientales necesarias, para regular la oferta hídrica, prevenir y controlar erosión y sedimentación, así como para garantizar calidad del aire.
- 5) Conservar áreas que contengan elementos o manifestaciones naturales de fauna, flora, agua, gea, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, cultural o emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
- 6) Proveer espacios naturales o seminaturales aptos para el deleite, la recreación, la educación y el mejoramiento de la calidad ambiental.
- 7) Conservar espacios naturales que contengan elementos de cultura material de grupos étnicos, vestigios arqueológicos y sitios de valor histórico.

Que el Plan de Acción Trienal de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, 2007 - 2009, aprobado mediante Acuerdo 064 del 26 de Febrero de 2007, establece seis programas dentro de los cuales se encuentra el Programa 1: *Planificación Ambiental en la Gestión Territorial*, cuyo proyecto es la declaración de áreas protegidas y zonas de reserva natural en jurisdicción de la CAS y el Programa 3: *Conocimiento, conservación y uso de los recursos naturales renovables y la biodiversidad*, cuyos proyectos están la administración, conservación, manejo y control de los recursos naturales renovables y la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad.

Que en el Plan de Desarrollo Departamental de Santander 2008 – 2011 se encuentra los programas *Sistema Regional de Áreas Protegidas y Protección de microcuencas y humedales*, que forman parte de la Línea Estratégica denominada Santander Conserva su Patrimonio Natural la cual esta enmarcada en el Eje temático Agua, Patrimonio Natural y Ambiente Sano para los Santandereanos.

Que es deber de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, la protección de las zonas protectoras de fuentes hídricas y la organización de un sistema integrado de protección de ecosistemas estratégicos, que consolide el Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP.

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO: MANEJO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.** El manejo de áreas protegidas debe ser orientado por dos elementos principales: Los usos y actividades y la zonificación del manejo. Una vez se declaren las diferentes áreas protegidas, el plan de manejo de las mismas deberá contener la reglamentación de usos y actividades que indica de manera precisa las condiciones particulares en las cuales cada una de ellas se puede realizar, dependiendo de las condiciones particulares del sitio y sujetándose en todo caso, a lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PARQUE NATURAL REGIONAL (PNR). DEFINICIÓN.** Se define como el espacio geográfico cuyos ecosistemas mantienen la estructura, composición y función de la diversidad biológica de la nación y/o la región y de los procesos ecológicos y evolutivos que la sustentan, en donde el conjunto de los valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para su conservación a perpetuidad, conocimiento y disfrute.

**Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**

Cra. 10 No. 13 - 78 Teléfonos: 7236889 - 7247810 - San Gil, Santander  
www.cas.gov.co • e-mail: direccion@cas.gov.co



Certificado No. 3264-1  
NTC-ISO 9001 : 2000



El Parque Natural tiene como objetivo mantener el estado natural, espacios que representen los ecosistemas del país y/o la región o combinaciones características de ellos.

**ARTICULO TERCERO: OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN.** Los objetivos de conservación por los cuales se declara un Parque Natural Regional (PNR) son los siguientes:

1. Conservar muestras representativas in situ de la diversidad biológica de los ecosistemas estratégicos en la jurisdicción de la CAS.
2. Conservar el hábitat de especies de fauna y flora amenazadas de extinción, vulnerables, endémicas y/o raras.
3. Perpetuar, en su estado natural, muestras representativas de los principales ecosistemas estratégicos en la jurisdicción de la CAS.
4. Asegurar la continuidad del proceso ecológico y evolutivo natural para mantener la biodiversidad y la protección de recursos genéticos.
5. Generar corredores biológicos que permitan la conectividad entre áreas, de manera que se garanticen los procesos de desarrollo evolutivo, genético y regulatorio.
6. Proteger y mantener las condiciones hidrológicas de la zona y su red de lagunas, turberas, áreas rocosas de recarga de acuíferos, nacimientos, quebradas y escurrimientos de agua que allí tienen origen.
7. Contribuir a la protección y regulación de las cuencas hidrográficas.
8. Contribuir a la protección y conservación de suelos del área protegida.
9. Coadyuvar al control de erosión, disminución de la sedimentación y protección de obras civiles y a la prevención de desastres en las cuencas hidrográficas.
10. Aportar a la moderación y mantenimiento de la estabilidad del clima regional.
11. Proveer espacios de laboratorios naturales para la investigación y áreas potenciales para la bioprospección.
12. Proveer un espacio natural para la recreación y la educación ambiental.
13. Garantizar la prestación de los servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de las actividades vitales y productivas de los habitantes de la región.
14. Conservar un espacio natural que contiene valores a nivel de patrimonio histórico y cultural.

**ARTICULO CUARTO: USO Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.** El Parque Natural Regional, corresponde a un área Natural protegida de uso indirecto, que corresponde al disfrute pasivo de los valores naturales del área, de manera que no hay modificaciones o transformaciones sustanciales y en ningún caso daño o alteración de la condición natural de los ecosistemas, por tanto de manera preferente se deberán realizar actividades de preservación en concordancia con los objetivos de conservación definidos en el artículo tercero del presente acuerdo. Las actividades permitidas en un Parque Natural Regional, son las Sigüientes:

- a) **De preservación:** Comprende todas aquellas medidas dirigidas al mantenimiento de la condición natural de los ecosistemas, poblaciones de especies de flora y fauna, o su contenido genético, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos e incluye aquellas actividades de protección y control.
- b) **De manejo de biodiversidad:** Son las actividades dirigidas a mantener y mejorar las condiciones o componentes del hábitat de las especies que son objeto de conservación, con el fin de mantenerlas en el tiempo o restaurar la composición, estructura y función de los ecosistemas hacia el estado de mayor naturalidad.
- c) **De investigación:** Se refiere a las actividades que aumentan la información, el conocimiento y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de los ecosistemas y las especies, o referidas a conocer o monitorear el cambio de su condición en el tiempo.
- d) **De recreación:** Comprende las actividades de esparcimiento, contemplación y disfrute de la naturaleza, sin vulnerar la estabilidad e integridad ecológica.



- e) **De educación ambiental:** Incluye las actividades orientadas a sensibilizar, concientizar, compartir conocimientos y enseñar lo relativo a la conservación, manejo y utilización de recursos naturales renovables y las dirigidas a promover el conocimiento de la riquezas naturales, culturales e históricas.
- f) **De desarrollo de infraestructura:** Comprende actividades de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura con fines de recreación, educación, investigación, monitoreo, control ambiental y, en general, administración y manejo del área protegida.

**ARTÍCULO QUINTO: ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:** No podrán autorizar ni ejecutarse trabajos y obras de explotación mineras, en la zonas declaradas y delimitadas como Parques Naturales Regionales.

**ARTICULO SEXTO: ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración del Parque Natural Regional, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, en su área de jurisdicción y para su manejo deberá formular y aprobar un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación del área.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la administración del Parque Natural Regional, la CAS podrá establecer acuerdos de manejo conjunto con otras entidades del Estado.

**ARTICULO SEPTIMO: ZONIFICACIÓN.** El Plan de Manejo, deberá contener una **Zonificación de manejo**, en la que se delimiten y reglamenten las siguientes zonas:

1. **Zona de preservación:** Incluye los espacios y ecosistemas que se encuentran en estado natural o primitivo, y en las cuales el manejo está dirigido ante todo a evitar el cambio, degradación o transformación inducidos por la actividad humana. Se entiende como estado natural aquel que es similar a la situación anterior a la intervención humana, el más próximo posible a la misma, para el mantenimiento de los objetivos de conservación del área. Un Parque Natural Regional puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.
2. **Zona de restauración:** Incluye ecosistemas que aunque han sufrido cambio, tienen el potencial de evolucionar hacia un estado similar o equivalente al original o a un estado deseado para el cumplimiento de funciones ecológicas y servicios ambientales. En las zonas de restauración pueden llevarse a cabo acciones de manejo siempre y cuando sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de conservación. Los tratamientos para la restauración en esta zona pueden ser de rehabilitación o de recuperación. Un Parque Natural puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación definido por los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona o subzona que corresponda a la nueva situación. La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS- definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.
3. **Zona Histórica – Cultural:** Es aquella porción del área del Parque Natural Regional que contiene vestigios arqueológicos o elementos del pasado histórico, protegidos gracias a las medidas generales de manejo de conservación natural de la zona o a través de medidas específicas acordes con su carácter de bienes culturales o patrimoniales, y cuyo conocimiento y disfrute no es incompatible con los objetivos generales de conservación del área.
4. **Zona general de uso público:** Son aquellas superficies menores en relación con las anteriores, definidas en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de





infraestructura de apoyo a la investigación. Esta zona contiene las siguientes subzonas:

- a. Subzona de recreación general exterior: Es aquella porción menor o adyacente a los ecosistemas naturales de la zona general de conservación, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
  - b. Subzona del alta densidad de uso: Es aquella porción menor o adyacente a los ecosistemas naturales que integran la zona general de conservación, y en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.
5. **Zona de Amortiguación:** Zona por fuera del Parque Natural Regional que es necesario delimitar y zonificar para darle un manejo que permita atenuar las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas periféricas y circunvecinas al parque.

**ARTÍCULO OCTAVO: PROPIEDAD DE LA TIERRA.** El acuerdo mediante el cual se reserva, alindera y declara un Parque Natural Regional deberá garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y a la limitación en el uso que se le impone.

La Corporación Autónoma Regional de Santander, podrá, en ejercicio de su función establecida en el artículo 31, numeral 27 de la Ley 99 de 1993, adquirir por negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada, cuando ello sea necesario para el ejercicio de la función de la administración y manejo de los Parques Naturales Regionales, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la Ley.

**ARTÍCULO NOVENO: INSTRUMENTOS FINANCIEROS.** Para orientar las inversiones en el área afectada por los Parques Naturales Regionales, se adoptarán las siguientes disposiciones:

- El presupuesto de los municipios y del departamento que obligatoriamente debe destinarse a la adquisición de inmuebles localizados en áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten acueductos municipales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, se dirigirán preferencialmente a la compra de los inmuebles de propiedad privada que posean ecosistemas estratégicos.
- El producto por las tasas de utilización de las aguas, según el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se destinará a la compra de predios (Ley 373 de 1997), así como el 1% del valor de los proyectos que utilizan agua, cuya destinación es la recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.

**ARTÍCULO DECIMO: INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Para fomentar la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales que prestan los Parques Naturales Regionales, a las poblaciones rurales de los municipios con jurisdicción en el área del parque, la corporación pondrá a consideración de las autoridades municipales, el establecimiento de exenciones y descuentos al pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: OBLIGACIONES.** Serán obligaciones de la Corporación y las Administraciones Municipales las siguientes:

- Formular la política para el manejo del PNR, teniendo en cuenta los objetivos propuestos con su creación y las actividades propuestas en el plan de manejo.
- Gestionar la cooperación interinstitucional para la ejecución de proyectos de conservación.



**MISIÓN:** Administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.

7

- Crear espacios de concertación con la sociedad civil, para la solución de conflictos, la gestión y desarrollo de proyectos para la conservación y manejo de los servicios ambientales que presta el parque.
- Formular el plan de manejo del área protegida y establecer metas de gestión y conservación.
- Formular el plan operativo anual.
- Acompañar a los municipios en los procesos de ajuste de los planes y esquemas de ordenamiento territorial derivados de la declaratoria de Parque Natural Regional.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** De acuerdo en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional de Santander, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los Parques Naturales Regionales son determinantes ambientales y constituyen normas de superior jerarquía para los municipios y distritos en sus propios ámbitos de competencia, de tal manera que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas por dichos planes y esquemas, ni por otras normas municipales o distritales.

Conforme a lo anterior, dichas entidades territoriales, no pueden cambiar la regulación del uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parques Naturales Regionales, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar las declaraciones existentes y que se realicen en el futuro.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** El Acuerdo mediante el cual se reserva, alindera y declara un Parque Natural Regional, deberá fijarse en el despacho de la Gobernación de Santander y en los municipios comprendidos en el área, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscribirse ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales recae la declaración del Parque Natural Regional, de conformidad con los códigos creados por la Superintendencia de Notariado y Registro para esta fin.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El acuerdo mediante el cual se declara, reserva y alindera un Parque Natural regional, deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la declaratoria repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial, así como en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS–.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en San Gil, Santander, a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil nueve (2009).

**DARIO ECHEVERRY SERRANO**  
Delegado del Señor Gobernador de Santander  
Presidente Consejo Directivo CAS

**OSCAR RENE DURAN ACEVEDO**  
Secretario Consejo Directivo CAS

